

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1891.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 1.º de la Seccion 6.ª, «Obligaciones de los departamentos mi-

nisteriales para el ejercicio corriente de 1891-92», se transfieren 301.033'34 pesetas del art. 6.º, conceptos 1 á 24, con aplicacion al art. 5.º del mismo capítulo, para pago de haberes á los funcionarios de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º En el cap. 3.º de la misma seccion 6.ª se transfieren 4.062.116'67 pesetas del art. 6.º, conceptos 1 al 20; 53.250'41 pesetas del art. 5.º, concepto 26, y 125.000 del art. 6.º concepto 22, todas con aplicacion al art. 5.º para pago de haberes á los funcionarios de Correos y Telégrafos de la Administracion provincial.

Art. 3.º En el cap. 8.º de la misma Seccion 6.º se transfieren 75.000 pesetas del artículo 13 con aplicacion al art. 4.º, para adquisicion, reparacion, entretenimiento y reforma de los vagones correos de la Direccion general y mixtos de las Compañías de todas las líneas, alumbrado, calefaccion y limpieza de los mismos.

Art. 4.º En el cap. 3.º de la misma Seccion se transfieren 16.500 pesetas del art. 6.º, concepto 23, con aplicacion al art. 5.º, concepto 27, para indemnizaciones reglamentarias al personal de las Estafetas ambulantes, que por anticipacion ha de abonárseles al emprender los viajes.

Art. 5.º Por virtud de la reorganizacion



del servicio de comunicaciones el personal de Correos y Telégrafos de la Direccion general y Administracion provincial quedará constituido en la siguiente forma:

CAPÍTULO 1.º, ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

	Pesetas.
1 Jefe de Administracion de primera clase de Telégrafos, Subdirector. . . . .	10.000
1 Idem id. id. de Correos, idem..	10.000
1 Idem id. de segunda clase de Telégrafos. . . . .	8.750
2 Idem id. de tercera clase de Correos, á 7.500 pesetas. . . . .	15.000
3 Idem id. de cuarta clase de Telégrafos, á 6.500. . . . .	19.500
1 Idem id. de id. de Correos..	6.500
3 Idem de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000. . . . .	18.000
2 Idem id. de primera clase de Correos, á 6.000. . . . .	12.000
9 Idem id. de segunda clase de Telégrafos, á 5.000. . . . .	45.000
2 Idem id. id. id. de Correos, á 5.000. . . . .	10.000
9 Idem id. de tercera clase de Telégrafos, á 4.000. . . . .	36.000
4 Idem id. id. id. de Correos, á 4.000. . . . .	16.000
7 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500 . . . . .	24.500
7 Idem id. id. de Correos, á 3.500. . . . .	24.500
9 Idem de segunda clase de Telégrafos, á 3.000. . . . .	27.000
7 Idem id. id. de Correos, á 3.000. . . . .	21.000
10 Idem de tercera clase de Telégrafos, á 2.500 . . . . .	25.000
5 Idem id. id. de Correos, á 2.500. . . . .	12.500
1 Idem de cuarta clase de Telégrafos, á 2.000. . . . .	2.000
4 Idem id. id. de Correos, á 2.000. . . . .	8.000
6 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500 . . . . .	9.000
14 Idem de id. de Correos, á 1.500. . . . .	21.000
2 Auxiliares primeros de la Direccion, á 3.000 . . . . .	6.000
5 Idem segundos de la id., á 2.500 . . . . .	12.500

13 Idem terceros de la id., á 2.000. . . . .	26.000
5 Escribientes primeros, á 1.500. . . . .	7.500
4 Idem segundos, á 1.250. . . . .	5.000
2 Ayudantes de estamacion, á 1.500 . . . . .	3.000
9 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250 . . . . .	11.250
11 Idem id. de Correos, á 1.250. . . . .	13.750
7 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000. . . . .	7.000
15 Idem id. de Correos, á 1.000. . . . .	15.000
1 Portero mayor. . . . .	2.500
3 Porteros primeros, á 2.000. . . . .	6.000
4 Idem segundos, á 1.500. . . . .	6.000
14 Idem terceros, á 1.250. . . . .	17.500
3 Conserjes, á 1.000. . . . .	3.000
20 Ordenanzas de primera clase, á 850.. . . . .	17.000
4 Idem de segunda id., á 725. . . . .	2.900
2 Celadores, á 750. . . . .	1.500
1 Guardaalmacén. . . . .	1.250

CAPÍTULO 3.º ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

	Pesetas.
7 Jefes de Administracion de tercera clase de Telégrafos, á 7.500 pesetas. . . . .	52.500
10 Idem de id. de cuarta id. de id., á 6.500.. . . . .	65.000
17 Jefes de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000. . . . .	102.000
4 Idem id. de id. id. de Correos, á 6.000. . . . .	24.000
26 Idem id. de segunda id. de Telégrafos, á 5.000. . . . .	130.000
9 Idem id. de id. id. de Correos, á 5.000. . . . .	45.000
33 Idem id. de tercera id. de Telégrafos, á 4.000. . . . .	132.000
14 Idem id. de id. id. de Correos, á 4.000. . . . .	56.000
63 Oficiales de primera clase, de Telégrafos, á 3.500. . . . .	220.500
29 Idem de id. id. de Correos, á 3.500 . . . . .	101.500
71 Idem de segunda id. de Telégrafos, á 3.000.. . . . .	213.000
44 Idem de id. id. de Correos, á 3.000 . . . . .	132.000

176	Idem de tercera id. de Telégrafos, á 2.500..	440.000
65	Idem de id. id. de Correos, á 2.500 . . . . .	162.500
478	Idem de cuarta id. de Telégrafos, á 2.000..	956.000
94	Idem de id. id. de Correos, á 2.000 . . . . .	188.000
345	Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500 . . . . .	517.500
125	Idem de id. id. de Correos, á 1.500 . . . . .	187.500
86	Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250. . . . .	107.500
229	Idem id. de Correos, á 1.250. . . . .	286.250
234	Idem segundos de Telégrafos, á 1.000. . . . .	234.000
86	Idem id. de Correos, á 1.000. . . . .	86.000
40	Idem terceros de id., á 750. . . . .	30.000
60	Auxiliares permanentes de transmision de primera, á 1.250 . . . . .	75.000
200	Idem id. de id. de segunda, á 1.000 . . . . .	200.000
360	Idem id. de id. de tercera, á 750 . . . . .	270.000
100	Idem temporeros, á 912'50. . . . .	91.250
136	Idem id., á 730. . . . .	99.280
130	Idem id., á 547'50. . . . .	71.175
2	Porteros mayores, á 2.000..	4.000
1	Idem primero..	1.500
55	Conserjes, á 1.000. . . . .	55.000
40	Ordenanzas de primera, á 850. . . . .	34.000
300	Idem de segunda, á 725. . . . .	217.500
400	Idem de tercera, á 650.. . . .	260.000
160	Repartidores, á 365. . . . .	58.400
130	Capataces, á 1.000. . . . .	130.000
780	Celadores, á 750. . . . .	585.000

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Ministro de la Gobernacion clasificará y distribuirá en plantillas especiales el personal de Correos y Telégrafos afecto á la Administracion provincial.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 20 de Agosto de 1891*).

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Saviñao, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del pasado el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Comision provincial de Lugo de las elecciones municipales celebradas en Saviñao en 10 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes que, á consecuencia de diversas infracciones legales cometidas en las citadas elecciones, la Comision provincial de Lugo, en sesion de 6 de Junio, acordó: primero, declarar nulas las elecciones de que se trata, y segundo elevar á V. E. certificacion de la solicitud que ante aquel Ayuntamiento presentó D. José Ramon Armesto y otros, así como tambien copias de diversas certificaciones que por el mismo fueron solicitadas, para que en su vista V. E. se sirva dictar una disposicion que normalice, conforme á los preceptos legales, la Corporacion municipal de que se trata.

En la solicitud á que se hace referencia en el acuerdo anterior, se reclamó la nulidad de las elecciones, fundándose: primero, en que el Ayuntamiento de Saviñao se halla ilegalmente constituido, especialmente desde 1887, porque excediendo, según el censo de aquel año y el único padron de vecindad que hay de fecha posterior (1889) de 10.001 el número de habitantes de dicho Municipio, debía componerse según el art. 35 de la vigente ley Municipal, de un Alcalde, cuatro Tenientes y 13 Regidores, que dan un total de 18 Concejales electos en cinco Colegios, y no de un Alcalde, tres Tenientes y 12 Regidores, que es como viene constituido, y elegidos en menor número de Colegios; y segundo, en que si aquel Ayuntamiento se halla ilegalmente constituido, todos los actos electorales que de él emanan son nulos.

De las certificaciones aparece que en las elecciones de 1887 fueron elegidos ocho Concejales en cuatro Colegios; que en las de 1889

fueron elegidos 10 Concejales en cuatro Colegios; que el número de habitantes del término, según el padron último, es el de 10.259, y que, según el censo general de población de 1887, aparece el término municipal con la población de 5.017 varones y 5.296 hembras, que hacen un total de 10.313 habitantes.

En tal estado el expediente, se remite á informe de esta Sección, la cual poco ha de necesitar decir á V. E., después de lo terminantemente prescrito en el reciente Real decreto de 24 de Marzo último.

Por este Real decreto se declararon legalmente constituidos todos aquellos Ayuntamientos contra los que no estuviera incoado en aquella fecha algún expediente sobre nulidad de elecciones ú otra causa análoga.

Ahora bien; como contra el Ayuntamiento de Saviñao no se había interpuesto hasta entonces ninguna reclamación instando la nulidad de las elecciones de que procede, quedó purgado por este Real decreto de todos los vicios de que pudiera adolecer en su constitución, ilegal hasta aquella fecha, á partir de la que no ha podido ni puede admitirse contra el mismo, y por tal motivo reclamación alguna.

Queda pues destruida en su base, la solicitud que al acuerdo de la citada Comisión provincial se acompaña, pues que habiendo quedado el Ayuntamiento de que se trata legalmente constituido desde la fecha del citado Real decreto de 24 de Marzo, son perfectamente legales, y por consiguiente válidos, todos los actos en que con posterioridad haya intervenido y en lo sucesivo intervenga.

Como contra el acuerdo de la citada Comisión provincial de Lugo declarando nulas las elecciones de que se trata no se ha recurrido ante V. E.;

La Sección opina que lo que procede es confirmar el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones últimamente celebradas, y hacer inmediatamente nueva convocatoria previo exacto cumplimiento de las vigentes disposiciones sobre materia electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (Gaceta del 4 de Agosto de 1891).

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autorizan el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*;

Y considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solamente requeridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien

disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas hubiese sido doble y simultánea, y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo quinto del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia, entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar las subastas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(*Gaceta del 21 de Agosto de 1891.*)

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hos-

pitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta del 18*), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinados las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.  
(*Gaceta del 22 de Agosto de 1891.*)

## Sección cuarta.

Núm. 1.742.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

### ANUNCIO.

Con motivo de expediente de asimilación instruído sobre inclusión de un nuevo epígrafe en las tarifas de la contribución industrial que señale la cuota que deben satisfacer al Tesoro las fábricas de algodón para aplicaciones á la Cirugía, el Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 3 de Julio último, Real orden disponiendo se adicione á la Tarifa 3.ª el epígrafe siguiente:

«Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación en vendajes, apósitos y otros usos de la Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para su aplicación á los casos que puedan ocurrir y demás efectos consiguientes.

Valladolid 21 de Agosto de 1891.—El Administrador, P. S., *Federico Venero*.

Núm. 1.725.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de la fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su tramitacion.

NÚMERO DE Expediente.	CLASE DE LAS FINCAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	Procedencia.	NOMBRES DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	IMPORTE	
						Pesetas.	Cts.
13147	Tres tierras	Villanueva de San Mancio	Propios	<i>Adjudicaciones en 24 Octubre 1890</i> D. Braulio Gutierrez	Tiedra	507	91
13138	Una tierra	Tiedra	Clero	<i>Adjudicaciones en 17 Enero 1891</i> D. Bernardo Fernandez	Madrid Rodilana Pozuelo de la Orden	600	
13123	Un pinar	Torreclilla de la Abadesa	Propios	<i>Adjudicaciones en 16 Marzo 1891</i> D. Julian Dahon		5900	
11527	Un solar	Rodilana	Clero	Luis de Castro		94	
13153	Cinco fincas rústicas	Pozuelo de la Orden	Id.	Benigno Diez		240	
13152	Un solar	Valladolid	Estado	<i>Adjudicaciones en 6 Abril 1891</i> D. Justo Juan	Valladolid	1601	
13154	Una casa	La Union	Propios	Onofre Alonso	La Union	1500	
13156	Tres tierras	La Union	Clero	Inocencio Leon Peinado	Cuenca de Campos	761	
13155	Dos paneras	La Union	Benefic. <sup>a</sup> .	<i>Adjudicaciones en 22 Abril 1891</i> D. Antonio Gonzalez	Valladolid	700	
13157	Un plantío	Villalba de la Loma	Propios	<i>Adjudicaciones en 18 Junio 1891</i> D. José Requejo	Villalon	260	
13158	Tres tierras	Idem	Benefic. <sup>a</sup> .	El mismo	Idem	8020	
13159	Veintidos tierras	Idem	Clero	Antonio Lope	Villalba de la Loma	13020	
13161	Cinco tierras	Idem	Propios	José Requejo	Villalon	1400	
13162	Una casa	Valladolid	Estado	<i>Adjudicaciones en 8 Julio 1891</i> D. José de Vega	Valladolid	1405	
13163	Varios muebles	Idem	Id.	El mismo	Idem	31	
13164	Una era	Mayorga	Clero	Teófilo Rodriguez	Villalon	256	
13165	Una era	Idem	Id.	Julian Garcia	Idem	562	50
13166	Cinco tierras y una era	Idem	Id.	Lino Arcas	Mayorga	305	
13167	Cinco tierras	Villalba de la Loma	Benefic. <sup>a</sup> .	Santos Garcia	Villalon	8000	
13168	Diez tierras	Idem	Id.	El mismo	Idem	8222	

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL conforme al art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. Valladolid 17 de Agosto de 1891.—El Administrador de Propiedades, *Ramiro Rossi*.



NUM. 1.745.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torrecilla de la Orden.**

Se hallan depositados en esta Alcaldía dos novillos domados, grandes, pelo castaño oscuro, con una cencerro pequeña uno de ellos, y que se han recogido el 16 del actual en el término de esta villa, donde se hallaban extraviados.

Lo que se hace público por el presente á fin de que el dueño venga á recogerles y satisfacer los gastos causados.

Torrecilla de la Orden 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Ricardo M. Cabrera.—El Secretario, Félix Martín Yanguas.

Talon núm. 109.

NUM. 1.749.

**Ayuntamiento constitucional de  
Valverde de Campos.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirugía menor de esta villa, por término de quince días, á contar

desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion de veinticinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres, pero con las igualas y rasuras de todos los vecinos asciende á la suma total de 750 pesetas próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en papel correspondiente, en el plazo ya expresado, pues pasado que sea ninguna será admitida.

Valverde de Campos 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Leopoldo de Fuentes.—P. S. M., Pedro D. Bezos, Secretario.

**Seccion sexta.****VENTA.**

En Villanueva de los Infantes se hace al contado y á plazos de cuarenta y ocho hectáreas de tierra, con casa, ganados y aperos de labor.

Dará razon en dicho pueblo Manuel Pardo.

4

Talon núm. 104.

NUM. 1.730.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.**

1.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1891.

*RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.*

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qs. métricos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	
5	D. Juan Domingo de Echevarría . . .	Valladolid.	Leña.	200	2'60	520
5	Pedro Mantilla . . .	Id.	Paja.	1800	3'03	5454
9	Inocencio Cuadrillero..	Id.	Harina de 1. <sup>a</sup> para pan de hospital.	15	34'24	513'60
9	Santos Vallejo. . . .	Id.	Cebadaañeja	2000	15'50	31000

Valladolid 17 de Agosto de 1891.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.